



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 974/2023

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Juan Miguel Guerrero Cárdenas, abogado de don Zhenfu Li, contra la Resolución 2, de fecha 31 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, don Juan Miguel Guerrero Cárdenas, abogado de don Zhenfu Li, interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Martha Cecilia Silvestre Casas, jefa zonal de la Superintendencia Nacional de Migraciones-Jefatura Zonal de Lima². Denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

Don Juan Miguel Guerrero Cárdenas solicita que se declaren nulas (i) la Resolución Jefatural 001441-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES, de fecha 4 de octubre de 2021³, mediante la cual se aplica la sanción de expulsión al favorecido con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince años; (ii) la Orden de salida 599-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES⁴, de fecha 5 de octubre de 2021; y (iii) la cancelación del Carnet de extranjería 004061054; que, en consecuencia, se ordene a la demandada emitir una nueva resolución que deje sin efecto las

¹ F. 115 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 12 del expediente

⁴ F. 18 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

referidas resoluciones y se otorgue al favorecido su carné de extranjería a efectos de que se le permita residir en el país mientras se dilucide su situación migratoria.

Refiere que el favorecido es ciudadano de nacionalidad china y que es propietario de una empresa cuya razón social es Li Zhen Fu EIRL dedicada a la actividad comercial de venta de alimentos y bebidas. Manifiesta que mientras laboraba como empleado, gerente comercial de la empresa Lin Cheng S.A.C., cuyo gerente es don Lin Guojin, inició los trámites para regularizar su situación legal, a fin de cambiar su calidad migratoria de turista a trabajador, por lo que contrató a una persona de nacionalidad peruana a la que le entregó el contrato de trabajo que su empleador expidió para Migraciones.

Señala que la Jefatura de Fiscalización de la zona Lima, luego de un supuesto control posterior, determinó que el contrato de trabajo contenía datos falsos, puesto que el favorecido no se encontraba registrado en Sunat como trabajador de la empresa Lin Cheng S.A.C. ni en EsSalud según informó dicha entidad. Arguye que la conclusión de la Superintendencia Nacional de Migraciones es arbitraria, pues la resolución administrativa cuestionada no dice que el contrato de trabajo sea falso, sino que su contenido lo es porque no existe registro alguno en Sunat ni en EsSalud, lo que considera contrario a la Ley Procesal de Trabajo, que establece el principio de primacía de la realidad.

Alega que la entidad demandada no ha tenido en cuenta que el documento entregado no señala que el favorecido sea un prestador de servicios civiles, sino que se contrata al beneficiario como gerente comercial de Lin Cheng SAC; que, por tanto, correspondía al empleador registrar al favorecido como trabajador ante la Sunat y EsSalud. Por esta razón estima injusto que se sancione al trabajador por un acto que debió realizar el empleador. Expresa que se ha determinado la expulsión del país e impedimento de ingreso por quince años, con el argumento de que el favorecido ha presentado un contrato de trabajo falso, pese a que su empleador implícitamente ha aceptado su contratación al declarar que el favorecido no había sido incluido en su planilla de trabajadores por no haber informado sobre su cambio de calidad migratoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

Aduce que el favorecido no ha sido debidamente notificado en su domicilio conforme lo establece la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que se le ha notificado en la avenida Circunvalación, Lote 37, Mz A, C.P. Santa María de Huachipa-Lurigancho-Lima, lugar en el que no reside, pues cambió su dirección al domicilio de su empresa en avenida Villa María 252. P.J. Cercado en el Distrito de Villa María del Triunfo. Además de ello, la Superintendencia demandada entregó las notificaciones a una persona identificada como Julio Córdova, sin indicar qué relación tendría con el favorecido. Por este motivo, no tomó conocimiento de los cargos ni pudo impugnar la resolución que contiene la sanción.

Finalmente sostiene que al favorecido se le inició un proceso administrativo sancionador, se le impuso una sanción de expulsión con impedimento de ingreso por quince años y la cancelación de su carnet de extranjería mediante la imputación de infracciones que el administrado no ha cometido. Todo ello sin que se le permita hacer su descargo, ni ejercer su defensa, ni impugnar la resolución que lo sanciona, pues se le notificó en una dirección en la que se verificó que estaba ausente y en la que no domiciliaba. Además de ello, las notificaciones fueron entregadas a una persona con la cual no tiene vinculación el favorecido.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo del sector Interior contesta la demanda de *habeas corpus*⁶ y solicita que se la desestime. Considera que la pretensión planteada debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, en la medida en que persigue la nulidad de actos administrativos. Respecto a la afectación al derecho a la libertad de tránsito, expresa que este derecho no es ilimitado, por lo que puede estar sujeto a limitaciones. Recuerda que Migraciones tiene potestad sancionadora y que ha actuado conforme a sus competencias. Alega que, conforme a los supuestos legales, será sujeto de expulsión el que realice trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o por haber proporcionado datos o información falsa; que por ello se dispuso las

⁵ F. 25 del expediente

⁶ F. 55 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

acciones que correspondían contra el favorecido al haber incurrido en la infracción imputada. Añade que el procedimiento se inició al haberse verificado que el favorecido habría presentado un contrato de trabajo falso, pues, a raíz del control posterior del expediente de cambio de calidad migratoria del favorecido y de la información proporcionada por Sunat y EsSalud, se verificó que no había sido declarado como trabajador después de obtener la calidad migratoria y que no figuraban los aportes realizados.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 18 de abril de 2022⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que, respecto de la indebida notificación, se observa del domicilio señalado en el carnet de extranjería que el favorecido reside en Av. Circunvalación, Lote 37, Mz. A, CP Santa María de Huachipa, dirección a la que ha sido debidamente notificado. El Juzgado hace notar que el favorecido ha incurrido en la infracción establecida en el literal a) del inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, por cuanto ha aportado un contrato de trabajo con datos falsos en el expediente administrativo, aun cuando no se encontraba registrado en Sunat ni en Essalud, por lo que existe sustento suficiente en el pronunciamiento emitido por el ente emplazado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, al estimar que al favorecido se le inició procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de la fiscalización posterior relacionada con el cambio de su calidad migratoria de turista a trabajador, para lo cual se remitió la Carta 000108-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES a la dirección consignada en el expediente administrativo, la que fue diligenciada en primera visita a la persona de Julio Córdova (empleado) de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 21.1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pese a lo cual el favorecido no presentó sus descargos.

Asimismo, expresa que la decisión administrativa cumple con precisar las razones de hecho y derecho que sustentan la sanción de expulsión del beneficiario, en el marco del Decreto Legislativo 1350 y su reglamento, puesto que, en atención al Informe N.º 001141-2021-

⁷ F. 94 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

SFM/MIGRACIONES, referente a la información brindada por la Sunat y EsSalud, así como a lo expuesto por don Lin Guojin (empleador), se determinó que el beneficiario incurrió en la infracción al haber realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, relacionada con contratos de trabajo que presentó para su cambio de calidad migratoria, decisión que, al no haberla impugnado, la dejó consentir. Por último, respecto de las discusiones atinentes a la falsedad o no de los documentos presentados en vía administrativa, indica que escapan a los alcances del proceso de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la Resolución Jefatural 001441-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES, de fecha 4 de octubre de 2021, mediante la cual se aplica la sanción de expulsión a don Zhenfu Li, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince años; la Orden de salida 599-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES, de fecha 5 de octubre de 2021; y la cancelación del Carnet de extranjería 004061054; y que, en consecuencia, se ordene a la demandada emitir una nueva resolución que deje sin efecto las mencionadas resoluciones y se otorgue al favorecido su carnet de extranjería a efectos de que se le permita residir en el país mientras se dilucide su situación migratoria.
2. Se alega la vulneración a los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional en relación con el debido procedimiento administrativo⁸ ha dejado establecido que

12. [...] el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el

⁸ Sentencia recaída en el Expediente 03891-2011- PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

4. Cabe recordar, además, que, tal como se señaló en la sentencia recaída en el Expediente 02744-2015-PA/TC, en cuanto a las garantías formales del debido procedimiento administrativo, este Tribunal ha tenido oportunidad de reconocer, entre otros, los siguientes derechos: a la notificación del acto administrativo⁹, de acceso al expediente¹⁰, de defensa, a ofrecer y producir pruebas¹¹, a una decisión motivada y fundada en derecho¹², a la presunción de licitud¹³, al plazo razonable¹⁴, a ser investigado por una autoridad competente e imparcial¹⁵, a impugnar las decisiones administrativas¹⁶, así como la garantía del *ne bis in idem*¹⁷ y el principio de publicidad de las normas procedimentales¹⁸.

⁹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 05658-2006-PA/TC

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01109-2002-AA/TC

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 03741-2004-PA/TC

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 08495-2006-PA/TC

¹³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC

¹⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01966-2005-PHC/TC

¹⁵ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00071-2002-AA/TC

¹⁶ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 03741-2004-PA/TC

¹⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC

¹⁸ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01514-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

5. El recurrente denuncia, por un lado, que el favorecido no fue debidamente notificado de los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la notificación no habría sido enviada a su dirección; y, por otro lado, que la sanción impuesta no se encuentra debidamente sustentada.
6. En el caso de autos se advierte lo siguiente:
 - a) En el Carnet de extranjería 004061054 del favorecido figura como dirección ante Migraciones la Av. Circunvalación, Lote 37, Mz. A, CP Santa María de Huachipa-Luriganchó¹⁹.
 - b) La Resolución Jefatural 001441-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES²⁰, mediante la cual se resuelve aplicar la sanción de expulsión al beneficiario, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince años, tiene el sustento siguiente:

II. Fundamentos de Hecho

(...)

En este contexto, se advirtió que la persona de nacionalidad china **ZHENFU LI**, habría infringido la normativa migratoria al realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, situación que ameritó dar inido a un procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000108-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 28 de junio de 2021, la cual fue debidamente notificada; en la dirección consignada en el expediente administrativo N° MR1S0224187 de Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador mediante Cargo de Notificación; diligencia en primera visita a la persona de JULIO CÓRDOVA (Empleado) el 5 de julio de 2021.

(...)

En ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, el referido ciudadano extranjero habría aportado contrato de trabajo con datos falsos en el expediente administrativo N° MR190185999 de cambio de calidad migratoria de negocios a trabajador, encontrándose incurso dentro de los alcances de **literal a), numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350**.

Al respecto, la Subdirección de Fiscalización Migratoria mediante Informe N° 001141-2021-SFM/MIGRACIONES de fecha 26 de mayo de 2021

¹⁹ F. 11 del expediente

²⁰ F. 12 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

indicó “(...) de la información remitida por SUNAT, se tiene que el ciudadano chino Li Zhenfu, no ha sido declarado como trabajador dependiente en el T-Registro por la empresa Lin Chengkun S.A.C., ni de ninguna otra entidad, situación que desvirtúa la veracidad del contrato de trabajo suscrito con la empresa LIN CHENGKUN S.A.C. en lo que concierne a la ejecución de las prestaciones laborales a cargo del administrado, según su cláusula sexta, siendo además que, de la información remitida por ESSALUD el ciudadano chino LI ZHENFU tampoco presenta ningún registro ni declaración como asegurado de ESSALUD”.

Asimismo, se comunica que: “(...) el ciudadano chino LIN GUOJIN, a través del escrito de fecha 13MAY2021 ratificó la suscripción de contrato de trabajo con personal extranjero de nacionalidad chino (entre ellos, el ciudadano chino YAN LIQIANG), y asimismo remitió documentación sustentatoria del funcionamiento de su empresa, refiriendo también que ninguno de los citados ciudadanos extranjeros, entre ellos, el administrado, no han sido considerados en su planilla de trabajadores por no ser informados por el trabajador ni notificados por Migraciones de la aprobación; sin embargo, de la información obtenida en el Sistema Integrado de Migraciones SIM-INM, se tiene que el correo electrónico consignado ante Migraciones por el administrado LI ZHENGFU es lquojin0@gmail.com y el domicilio declarado es AV. CIRCUNVALACIÓN, LOTE 37, MZ. A, CP SANTA MARÍA DE HUACHIPA-LURIGANCHO, la cual es la misma que el domicilio fiscal, de la empresa contratante LIN CHENGKUN S.A.C., por lo que se colige que el gerente general de la mencionada empresa tendría conocimiento de la aprobación del trámite solicitado ante Migraciones por el administrado”. Por lo expuesto, se establece presunción razonada de aporte de contrato de trabajo con datos falsos por el ciudadano de nacionalidad china Zhenfu Li, en el expediente administrativo MR190224187, toda vez que, según éste, el administrado prestaría servicios de Director Comercial Textil en la empresa Lin Chengkun S.A.C. desde la obtención de su calidad migratoria por el plazo de dos (02) años, lo cual según lo informado por SUNAT y ESSALUD no ha ocurrido, comportamiento que implicaría la comisión de infracción migratoria y comisión de ilícito penal.

En este sentido, corresponde señalar que se encuentra acreditada la comisión de la infracción migratoria cometida por el ciudadano de nacionalidad china ZHENFU LI, quien habría realizado trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, lo cual se encuentra tipificado en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350** en concordancia con el **literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1350**, que establece la **Expulsión**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC
LIMA
LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. En consecuencia, de los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Lima la aplicación de la sanción de **Expulsión con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, toda vez que quedó probada la comisión de la infracción migratoria de la persona extranjera por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.

- c) A fojas 18 de autos obra la Orden de salida 599-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES, expulsión con impedimento de ingreso del favorecido, de fecha 5 de octubre de 2021.
 - d) En el documento de consulta de RUC²¹ de la empresa Li Zhen Fu EIRL, se consigna como domicilio fiscal la dirección Av. Villa María 252, PJ Cercado-Villa María del Triunfo.
 - e) En el documento de consulta²² de RUC 20563613832 de la empresa Lin Chengkun SAC, se aprecia que el domicilio fiscal está consignado en Av. Circunvalación, Mz. A, Lote 37, C.P. Santa María de Huachipa-Lurigancho-Lima.
7. El artículo 21 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen de notificación personal y señala lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

²¹ F. 19 del expediente

²² F. 22 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC

LIMA

LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

8. Este Tribunal hace notar que los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador han sido notificados a la dirección consignada en el Carné de extranjería 004061054, esto es, en la Av. Circunvalación Mz. A, Lote 37, C.P. Santa María de Huachipa-Lurigancho-Lima y en Migraciones en el trámite de cambio de calidad migratoria de turista a trabajador.
9. Asimismo, advierte que el favorecido registró en el Sistema Integrado de Migraciones SIM-INM el correo electrónico lquojin0@gmail.com y que ha declarado como domicilio el ubicado en la Av. Circunvalación, Lote 37, Mz. A, CP SANTA MARÍA DE HUACHIPA-LURIGANCHO, dirección que es la misma que el domicilio fiscal de la empresa contratante LIN CHENGGKUN S.A.C.
10. De igual manera, se observa de autos que don Li ZhenFu no modificó la dirección que consignó en Migraciones, por lo que la entidad emplazada procedió a notificarle en la dirección registrada ante dicho ente administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 21, acápite 21.1, de la Ley 27444. En tal sentido, el órgano emplazado ha notificado al favorecido en forma válida a la dirección que oficialmente registró, además de que el demandante no ha cumplido con acreditar que modificó su dirección, por la que alega es su domicilio y el de su empresa (Av. Villa María 252, PJ Cercado-Villa María del Triunfo). En este punto llama la atención que el documento consignado en el literal b) del fundamento 6 *supra* tiene como fecha de inscripción el 14 de octubre de 2021. Es decir, una fecha posterior a la cuestionada resolución jefatural y a la orden de salida.
11. Sentado lo anterior, es claro que el favorecido fue debidamente notificado a la dirección que registró en Migraciones, razón por la cual no ha existido limitación para que ejerza su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo, esto es, realizar el descargo correspondiente e interponer el recurso impugnatorio establecido en la ley, entre otros actos propios de su estrategia de defensa; sin embargo, no lo hizo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03273-2022-PHC/TC
LIMA
LI ZHENFU representado por don JUAN
MIGUEL GUERRERO CÁRDENAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO